



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2022-00715-00.

En vista de que el escrito demandatorio se encuentra ajustado a los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitirá, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial, entre ellas la constitución de la respectiva caución, a fin de respaldar los perjuicios que pudieran generarse con la cautela procurada, es decir el registro del libelo incoatorio, siendo que dicho gravamen se halla autorizado para el tipo de asuntos que nos convoca, por el literal b), ord. 1° del art. 590 *ibidem*.

Al tiempo, se exhortará al postulante, en aras de que establezca de forma clara y comprobada si el inmueble sobre el que procura la reseñada afectación es de propiedad de ambos encartados o de uno de ellos, siendo que ese aspecto, en oposición a lo acaecido con la herramienta precautoria buscada frente al correspondiente automotor, en punto al cual se esbozaron y probaron los datos que eran precisos, jamás fue determinado y respaldado, lo que torna ambigua y difusa la solicitud en ciernes, de suerte que si no se remedia tal falencia, aquella limitación de ninguna manera podrá decretarse.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reclamación instada por LUIS VIDAL MARÍN LÓPEZ contra RITA AMPARO SALAZAR DE MARÍN y LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía.

**TERCERO:** En su oportunidad, **NOTIFICAR** personalmente a los rogados, conforme a las preceptivas que actualmente rigen la materia.

**CUARTO:** Con miras a decretar la figura previa solicitada, esto es la inserción del memorial petitorio en los competentes soportes, **REQUERIR** al proponente, a fin de que constituya la caución de que trata el num. 2°, art. 590



*ejusdem*, por valor de \$1.400.000, al que equivale el 20% del monto de las pretensiones. Dicho instrumento de garantía puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o elementos similares emanados de instituciones financieras. Con ese propósito, se otorga el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente). En el mismo período y con similar amonestación, deberán adjuntarse las probanzas relacionadas con cualquier acto tendiente a concretar la tarea impuesta.

Por otro lado, el peticionario tendrá que indicar con suficiente exactitud y anexando la documental de ley, si uno de los accionados o los dos son dueños de la edificación sobre la que se procura la referenciada inscripción de la demanda. Así, de no cumplirse tal parámetro, lo que implicará que se mantienen las inconsistencias observadas al plantear la materialización de la anunciada medida cautelar sobre el activo en alusión, ella se denegará.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado judicial del formulante, al abogado CARLOS ALBERTO PARRA CABRERA, identificado con C.C. N° 93.378.973 y T.P. N° 282.036 del C.S. de la J. Esto, en los términos y para los fines establecidos en el conducente mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68396916cec41ec83eb1a988b2f48060e295cacb8ffeacc0d5d36af01ef**

Documento generado en 19/01/2023 01:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**